

Decreto, serán denegadas y devueltas a los peticionarios los respectivos proyectos, así como los depósitos constituidos en concepto de fianza; esto último en el caso que así procediera con arreglo al estado legal del respectivo expediente.

Art. 4.º Los peticionarios de aprovechamientos hidráulicos cuya concesión sea denegada en virtud de lo que prescribe el artículo 3.º, serán indemnizados por el Instituto Nacional de Industria, con el importe de los gastos que les hubiere ocasionado el proyecto o proyectos que, como base para solicitarlos o requeridos por la Administración, hubiesen presentado en los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con anterioridad a la fecha de este Real Decreto, siempre que dichos peticionarios cedan la propiedad de los respectivos proyectos y estudios al Instituto Nacional de Industria.

El importe de la indemnización a que se refiere el apartado anterior se fijará por tasación pericial contradictoria, que, en caso de desacuerdo entre ambas partes, será sometida a la resolución definitiva del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

No procederá el abono de la referida indemnización, cuando la tramitación del expediente hubiese quedado paralizada con anterioridad a la fecha de este Real Decreto, por causas imputables al peticionario.

Art. 5.º En el plazo de un año, contado desde la fecha en que se publique esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», el Instituto Nacional de Industria presentará un estudio de conjunto que analice a fondo todas las posibilidades y variantes para decidir una solución óptima de aprovechamiento y un plan de desarrollo por fases de la misma.

En este estudio se incluirá también el desarrollo del aprovechamiento de la cuenca del río Cabrera, cuya concesión y reserva han sido otorgadas con anterioridad a favor del Instituto Nacional de Industria.

Para la realización del referido estudio deberán tenerse en cuenta, con carácter prioritario, las obras, proyectos y planes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

En la resolución por la que se apruebe el referido plan se fijarán los plazos para presentar los proyectos de los aprovechamientos de cada tramo o del grupo de éstos que se considere conveniente llevar a cabo conjuntamente y que servirán de base para tramitar las correspondientes concesiones específicas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Industria tendrá derecho a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las concesiones que, para producción de energía u otros usos industriales, utilicen aguas derivadas de las corrientes que constituyen la cuenca del río Sil, hasta su confluencia con el río Cabrera y que cualquiera que sea la potencia instalada o tengan autorización para instalar, según proyecto anteriormente aprobado, sean incompatibles, dificulten o puedan mermar el aprovechamiento hidroeléctrico integral que la referida Entidad ha de llevar a cabo.

Con respecto a las concesiones o aprovechamientos inscritos por prescripción, que se encuentren en período de explotación normal, el derecho de expropiación a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser ejercido por el Instituto Nacional de Industria hasta después de haberle sido otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión específica definitiva del tramo o tramos de la corriente ocupada por aquellos aprovechamientos.

Los expedientes de expropiación a que se refiere este artículo serán tramitados en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 7.º La reserva del aprovechamiento hidroeléctrico objeto de este Decreto, las concesiones específicas que en virtud de esta reserva sean otorgadas, así como los derechos y obligaciones que de dichos beneficios se deduzcan, podrán ser transferidos por el Instituto Nacional de Industria en las condiciones previstas en el artículo 103 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 a Empresas creadas por dicha Entidad en virtud de lo que dispone su Ley fundacional, siempre que en el capital de tales Empresas posea el Instituto participación mayoritaria.

En los demás casos de transferencias o desde que cese la participación mayoritaria de dicho Instituto el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá modificar las referidas condiciones en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6496

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Judías de La Bañeza».

Ilustrísimo señor:

En la zona de La Bañeza, en León, se obtienen judías secas de gran calidad y reconocido prestigio en el mercado; además, la existencia de unas apropiadas condiciones en el medio, suelo y clima han hecho que este cultivo sea tradicional en la comarca, con unas importantes repercusiones económicas y sociales para la misma, y esta circunstancia ha propiciado la implantación y el desarrollo en la zona de un activo sector de tratamiento y envasado de legumbres, condiciones, todas ellas, que permiten la protección de este producto mediante la correspondiente denominación específica.

En virtud de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y de acuerdo con el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, por el que se amplía el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas a diversos productos agrícolas, y entre ellos a las judías secas.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Judías de La Bañeza».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar, de acuerdo con la Junta de Castilla y León, el Consejo Regulador Provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada denominación específica.

Tercero.—La indicación «denominación específica» no podrá ser mencionada en los envases, documentación o publicidad de estas judías secas hasta la aprobación definitiva del Reglamento. Durante este período, las indicaciones «Judías de La Bañeza» o «Alubias de La Bañeza» podrán ser utilizadas en concepto de indicación de procedencia y únicamente para las industrias de manipulación y envasado de judías situadas en el entorno geográfico al que se hace mención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

6497

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se modifica el apartado 2.º del artículo 4.º de la Orden de 21 de julio de 1982, que reglamenta la denominación de origen Ribera del Duero y su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribera del Duero ha solicitado la ampliación de la zona de producción de esta denominación de origen al Municipio de San Esteban de Gormaz, colindante con dicha zona.

Realizada la oportuna inspección técnica por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se ha considerado que los viñedos del Municipio de San Esteban de Gormaz y otros Municipios o pedanías colindantes cumplen los requisitos, en cuanto a variedades de vid y características de los terrenos, que establece el Reglamento de la Denominación de Origen, aprobado por Orden de 21 de julio de 1982.

En consecuencia, y en uso de las facultades que otorga a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se sustituye el párrafo tercero del punto 2.º del artículo 4.º de la Orden de 21 de julio de 1982, que reglamenta la denominación de origen Ribera del Duero y su Consejo Regulador, por el siguiente:

«Provincia de Soria: El Municipio de San Esteban de Gormaz, incluidos los anejos o pedanías siguientes: Aldea de San Esteban, Atauta, Inés, Matanza de Soria, Olmillos, Pedraza de San Esteban, Peralba de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, Soto de San Esteban, Velilla de San Esteban, Villálvaro; el Municipio de Langa de Duero, con todos sus anejos o pedanías; parte de los Municipios de Castillejo de Robledo, Miño de San Esteban y Alcubilla de Avellaneda, con el anejo de Alcoba de la Torre, y el anejo de Alcubilla del Marqués, del Municipio de Burgo de Osma.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.